

COPIA

Piura, 04 de noviembre de 2011

VISTO: El Expediente N° 197-2011-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC seguido a UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C., sobre Audiencia de Conciliación solicitada por doña MAWELL IBANE MEJIA FERNANDEZ, viene a este Despacho en mérito a la nulidad deducida mediante registro N° 13196 con fecha 27 de julio del 2011, por don Brijaldo Sigifredo Orbegoso Venegas, en calidad de representante de la empresa, contra el acuerdo conciliatorio del 17 de mayo de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, fundamenta la nulidad el representante de la empresa señalando que el Acta de Conciliación, es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación cuya validez debe estar conforme a la Ley de Conciliación bajo sanción de nulidad, debiendo ser la voluntad expresa e inequívoca y si es hecha a través de apoderado, éste debe tener facultades suficientes y vigentes para dicho acto, pues de lo contrario se estaría ante un acto nulo de pleno derecho.
2. Que, indica el representante de la empresa que ésta ha resultado perjudicada con el supuesto acuerdo arribado en la referida Acta de Conciliación, pues quien aparentemente la ha representado no gozaba de las facultades para hacerlo, es decir no tenía poder, y que si bien es verdad que éste se apersonó con una vigencia de poder, la verdad es que sus facultades le habían sido revocadas cuatro meses antes, como lo acredita con los documentos registrales que adjunta, desconociendo como es que ha conseguido la vigencia de poder que presentó al Ministerio de Trabajo, cuando ya no era su apoderado, haciendo presente que por este hecho ha interpuesto queja contra con el funcionario de Registros Públicos que aparece otorgando la referida vigencia de poder falsa.
3. Que, agrega el representante de la empresa que con fecha 28 de diciembre del 2008, se revocaron las facultades de representación que se le habían otorgado al Sr. Gilmer Quiterio Tapia Burga, tal como consta de la Copia Literal que adjunta, así como la escuela de observación = Registro de Certificados, en los que se deja expresa constancia que el poder que tenía la referida persona había sido revocado la fecha antes indicada.
4. Que, indica el representante de la empresa que de lo expuesto se aprecia que el Sr. Tapia Burga, ha actuado de manera temeraria y de mala fe, puesto que al tener pleno conocimiento de que sus facultades habían sido revocadas ha comparecido ante el Despacho y ha arribado a un acuerdo conciliatorio con la Sra. Mawell Ibane Mejía Fernández en contra de los intereses de la Universidad, disponiendo su reposición, pese a que inclusive fue despedida por la comisión de una falta grave, la misma que ha originado una denuncia penal contra la misma.
5. Que, refiere el representante de la empresa que teniendo en cuenta lo señalado por éste, queda acreditado que, el Acta de Conciliación en cuestión no contiene la manifestación de voluntad de una de las partes, requisito sine quanon para la validez de cualquier acuerdo, pues la Universidad César Vallejo S.A.C., legalmente no ha participado de este acuerdo, lo que implica la declaración de nulidad de éste por parte del Despacho.
6. Que, finalmente señala el representante de la empresa que sin perjuicio de lo antes expuesto, el Despacho debe considerar que ha existido un vicio en la manifestación de voluntad, el mismo que es insubsanable, máxime si a través de la presente la Universidad César Vallejo expresa su voluntad de no convalidar dicho acuerdo, al solicitar la declaración de nulidad del mismo, toda vez que además de contravenir a la ley, causa un perjuicio al poder de dirección de la empresa, extendiéndose el perjuicio al ámbito económico, situación que no debe continuar.

COPIA

7. Que, mediante escrito de registro N° 15741 presentado el 09 de septiembre del 2011, doña Mawell Ibane Mejía Fernandez solicita se declare improcedente de plano el pedido de la empleadora, fundamentando su solicitud, en que conforme se aprecia del acta de conciliación administrativa N° 078-2011, la Universidad César Vallejo – Filial Piura, estuvo debidamente representada por el Dr. Gilmer Quiterio Tapia Burga, habiendo revisado la conciliadora los poderes del representante de la Universidad César Vallejo S.A.C., expedidos por Registros Públicos, los cuales se encontraban vigentes y tenía facultades expresas para conciliar, de lo contrario no se le habría permitido participar en la conciliación. Así mismo señala la parte laboral que de acuerdo con el artículo 32.2 del Decreto Legislativo N° 910, concordante con lo establecido por el artículo 57°, inciso f) de la Ley N° 29497, el acta de conciliación administrativa constituye Título Ejecutivo; por lo tanto, cualquier pedido de nulidad de un Título Ejecutivo debe efectuarse ante las instancias judiciales correspondientes, resultando improcedente e ilegal, solicitar al Despacho anule dicho acto jurídico, como pretende la Universidad César Vallejo, por lo que se deberá declarar improcedente el pedido de nulidad.
8. Que, resulta preciso señalar en el presente caso que en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligación con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado u interesados cuando éstos denuncian o interponen sus recursos o escritos, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración.
9. Que, constituye uno de los principales Principios del Procedimiento Administrativo el previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, referido al Principio de Verdad Material, por el cual las autoridades encargadas de los procedimientos tienen la obligación, al tomar conocimiento de un supuesto hecho irregular, de agotar de oficio los medios de prueba para investigar la existencia real de los mismos, en tal sentido para la consecución de dicho objetivo, este Despacho con el fin de determinar si don Gilmer Quiterio Tapia Burga, posea la capacidad suficiente para obrar en representación de la Universidad César Vallejo S.A.C. en este procedimiento, solicitó al superior Despacho se sirva oficiar a la SUNARP Zona Registral V – Sede Trujillo, para que informe si el Sr. Gilmer Quiterio Tapia Burga tiene en el Registro de Personas Jurídicas, Libro de Sociedades Anónimas, Rubro: Nombramiento de Mandatarios, resgitrado y vigente poder otorgado por la Universidad César Vallejo S.A.C. al 12 de mayo del 2011; toda vez que del documento que en copia obra a fojas 11 y 12 de autos, expedido en Trujillo a las 9.15 a.m. del día 12 de mayo del 2011, se certifica lo siguiente: *“En el Asiento C00004 de la Partida N° 11000289 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo; denominada UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C. se encuentra registrado y vigente el poder otorgado mediante ESCRITURA PUBLICA de 21 de octubre de 2009 ante Notario VERA MENDEZ ANTONIO ENRIQUE de la ciudad de CHICLAYO donde se procede a nombrar a: GILMER QUITERIO TAPIA BURGA como apoderado identificado con DNI N° 40423991, las siguientes facultades que se describen en copias certificadas que se adjunta”*. Y en el documento obrante a fojas 32 de autos, Esquela de Observación, Registro de: Certificados, Atención 92361 presentada el 17 de junio del 2011, como Observaciones se señala lo siguiente. *“Sr. Usuario: No se le puede otorgar certificado de vigencia de poder a nombre de GILMER QUITERIO TAPIA BURGA, debido a que su mandato se encuentra REVOCADO conforme se aprecia del Asiento C00045 donde se REVOCA TODAS SUS FACULTADES que corre inscrita en el asiento C000034 (Rectificado en C00037), por Acta de Junta General de Accionistas de fecha 28 de diciembre del 2010. Asimismo, se revoca la delegación de facultades que otorgó durante el*

COPIA

tiempo de su vigencia que corre en el Asiento C000035"; por lo que, ante tal contradicción que emana de los documentos señalados, se solicitó la aclaración correspondiente.

10. Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior el superior Despacho cursó a SUNARP Zona Registral V – Sede Trujillo, los oficios Nros. 1133-2011/GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DR y 1072-2011/GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DR documentos a los que se hace referencia en el Oficio N° 450-2011-Z.R. N° V-ST/GR de fecha 20 de octubre del 2011 mediante el cual el Gerente Registral de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo alcanza el Informe N° 007-2011-ZRV-ST/CERT/CMI emitido por el Abogado certificador del Area de Publicidad, donde se da cuenta sobre lo requerido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, de lo siguiente: "1) A la fecha el Señor GILMER QUITERIO TAPIA BURGA, no tiene poder vigente inscrito a su nombre conforme Acta de Junta General de Accionistas de fecha 28 de diciembre del año 2010, acto que se encuentra inscrito en el Asiento C000045 de la partida electrónica N° 11000289 que corresponde a la persona jurídica de la Universidad César Vallejo S.A.C.; 2) Con relación al Certificado de Vigencia otorgado con fecha 11 de mayo del presente año que pertenece a la Atención N° 000069629, adolece de defecto subsanable, en el sentido que su otorgamiento parte de la incongruencia del Asiento C00004 que contiene el nombramiento y otorgamiento de facultades del Señor GILMER QUITERIO TAPIA BURGA en calidad de Apoderado y del Asiento C000045 que revoca las facultades del mismo, haciendo, este último alusión a aquellas facultades "que se encuentran contenidas en el Asiento C000034"; y, 3) Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado se procedió a hacer la respectiva Rectificación de la Partida en el sentido que por error del Registrador que inscribió el referido acto, se inscribió el asiento C00004 en vez del C000034, (entendiéndose en adelante que se refiere al mismo Asiento), por ello cuando el Asiento C000045 revoca las facultades contenidas en el C000034 se refiere a las mismas del C00004 (consignado así por error). En consecuencia el poder otorgado a favor del señor GILMER QUITERIO TAPIA BURGA se encuentra revocado hasta la actualidad por no existir inscripción ni título pendiente al respecto que modifícase la partida registral. Por ello, la Atención N° 92361 que corresponde a una nueva solicitud de Certificado de Vigencia a nombre de la persona en cuestión, solicitado con fecha 17 de junio del 2011, ameritó la expedición de una Esquela de Observación negando la vigencia del mismo y explicando de forma detallada los Asientos que corroboran tal situación".

11. Que, se colige de lo señalado en el párrafo precedente que don GILMER QUITERIO TAPIA BURGA no contaba con la capacidad para obrar en representación de la empresa UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C., en la Audiencia de Conciliación convocada por la Autoridad de Trabajo para el 17 de mayo del 2011 a horas 11.00 a.m., por lo que siendo así, este Despacho de oficio al amparo de lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" de aplicación supletoria al presente, dispone declarar nula el Acta de Conciliación N° 078-2011 de fecha 17 de mayo del 2011, obrante a fojas 13 de autos, devolviéndose los de la materia para que la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia proceda a citar nuevamente a las partes a Audiencia de Conciliación.

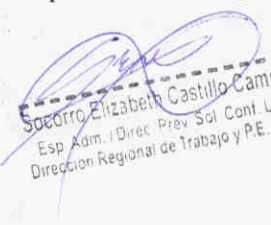
Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Decreto Legislativo N° 910, su reglamento Decreto Supremo N° 020-2001-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese de oficio NULA el Acta de Conciliación N° 078-2011 de fecha 17 de mayo del 2011, obrante a fojas 13 de autos, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que se cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el Undécimo considerando. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata

COPIA

Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. / Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura